

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038 Fecha: 25/07/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2020 00011	CONCILIACION	RONALD ALBERTO MENDEZ DONCEL	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD ADTVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS	AUTO QUE NO REPONE AUTO NO REPONE AUTO ATACADO, ACEPTA RENUNCIA DE PODER	24/07/2023	
1100133 42 055 2022 00528	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE LUIS ZAPATEIRO PEREZ	SANIDAD POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA DEMANDA CONTRA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLÍCIA NACIONAL	24/07/2023	
1100133 42 055 2022 00529	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO MUÑOZ MORA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE	24/07/2023	
1100133 42 055 2022 00533	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTONIÑO DEL DERECHO	RAFAEL IGNACIO SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, VINCULADA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRIAL	24/07/2023	
1100133 42 055 2022 00535	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALEJANDRO MONTES HUERTAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	24/07/2023	
1100133 42 055 2022 00537	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSMEL MONTAÑEZ CARDENAS	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	24/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Maria Alejandra Molina Osorio
Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00529-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MUÑOZ MORA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Revisado el expediente, se encuentra que, con auto de 24 de febrero de 2023, el titular del juzgado, declaró su impedimento para conocer de la presente demanda, de Luis Alberto Muñoz Mora, en contra de la Fiscalía General de la Nación, en la que se solicita reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual, como pago adicional, incremento o agregado a la asignación básica devengada.

En ese orden, con sustento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, a través de auto se ordenó remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, por considerarse el impedimento general para todos los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al existir un interés particular, por parte de los funcionarios, como quiera que la mencionada prima especial, fue creada para todos los jueces de la República.

La providencia se notificó el 27 de febrero de 2022, y el 1 de marzo siguiente, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

***6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones,** salvo a lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*

(...). ”

En ese orden, atendiendo la normatividad transcrita, se declarará improcedente el recurso de reposición propuesto.

En consecuencia, el **despacho,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto; por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 24 de febrero de 2023, remitiendo de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9784190c1e44ffc2af62ff3bcda9649fbb41b37bae8b2533c6b905b3f32e5169**

Documento generado en 24/07/2023 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2022-00533-00
DEMANDANTE:		RAFAEL IGNACIO SÁNCHEZ NIÑO
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA:		BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE DISTRITAL EDUCACIÓN
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Rafael Ignacio Sánchez Niño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.770.897 en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El despacho, encuentra necesario la vinculación como litis consorte necesario de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, por cuanto dentro del expediente se advierte que la Resolución N°. 0213 de 18 de enero de 2021, que le reconoció la pensión de jubilación al demandante, fue proferida por el Director de Talento Humano de la citada entidad.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que éste corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Rafael Ignacio Sánchez Niño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.770.897, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- VINCULAR como litis consorte necesario a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, **se indica a la demandada y al vinculado que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor Rafael Ignacio Sánchez Niño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.770.897. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- REQUERIR a los apoderados que designen las entidades, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor Rafael Ignacio Sánchez Niño, identificado con cédula de ciudadanía N. 6.770.8971, **las siguientes:**

1.- Resolución de reconocimiento de pensión, esto es, la N°.0213 de 18 de enero de 2021.

- 2.- Copia de la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante, elaborada por la entidad, para proferir la Resolución N°. 8185 de 5 de noviembre de 2021.
- 3.- Certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año de retiro del servicio.
- 4.- Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de la demandante.
- 5.- Las demás resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la pensión.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, **esto se debe realizar únicamente,** a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Yohan Alberto Reyes Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 7.176.094 y Tarjeta Profesional número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 9 y ss. del archivo 001Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bca400de48a72e776fb6ca6ff865e97fc2e74bab7d5fcd0b1d863f92bbfdc73**

Documento generado en 24/07/2023 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00537-00
DEMANDANTE:	OSMEL MONTAÑEZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Osmel Montañez Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.128.738, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por el Osmel Montañez Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.128.738, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto del señor** Osmel Montañez Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.128.738. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR a los apoderados que designen las entidades, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor Osmel Montañez Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.128.738, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año. Igualmente, se debe certificar la trazabilidad a cerca de cuánto tiempo lo tuvo en trámite cada entidad, determinando las fechas.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor del demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales al demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-342734 de 3 de noviembre de

2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-227363 de 13 de octubre de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, **esto se debe realizar únicamente** a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional N°. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 2 y ss. del archivo 001Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beab993adc3d8d8b96a9f5649d1b50526f055d7615c50632af1e7cbddc4fd37**

Documento generado en 24/07/2023 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2022-00528-00
DEMANDANTE:		JORGE LUIS ZAPATEIRO PÉREZ
DEMANDADO:		NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Jorge Luis Zapateiro Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.884.797, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que éste corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual, las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el **despacho**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por el señor Jorge Luis Zapateiro Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.884.797, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a la demandada y al vinculado que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto** del señor Jorge Luis Zapateiro Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.884.797. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR a los apoderados que designen las entidades, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **allegue a este despacho** respecto del señor Jorge Luis Zapateiro Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.884.797, **las siguientes:**

- 1.- Resolución de reconocimiento de pensión, esto es, la Resolución N°. 01161 de 21 de julio de 2014.
- 2.- Copia de la liquidación de la pensión de jubilación del demandante, elaborada por la entidad, para proferir la Resolución N°. 01161 de 21 de julio de 2014.
- 3.- Certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año de retiro del servicio.
- 3.- Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión del demandante.
- 4.- Las demás resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la pensión.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el

presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, **esto se debe realizar únicamente** a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Kelly Andrea Eslava Montes, identificada con cédula de ciudadanía número 52.911.369 y Tarjeta Profesional número 180.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 9 y ss. del archivo 002Poderes.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc26d1f892c1a35043a64d52e9c2fe041774ea16d5e5604d6874025efcc74904**

Documento generado en 24/07/2023 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00535-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO MONTES HUERTAS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Luis Alejandro Montes Huertas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.813.853 en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soacha - Secretaría de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por el señor Luis Alejandro Montes Huertas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.813.853 en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soacha - Secretaría de Educación.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soacha – Secretaría de Educación o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto del** señor Luis Alejandro Montes Huertas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.813.853. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR a los apoderados que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor Luis Alejandro Montes Huertas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.813.853, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año. Igualmente, deberá señalarse el término que cada una de las entidades tuvo en trámite la citada solicitud.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor del demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales al demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 27 de septiembre de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado SEM-DAF-PS N°. 844 de 27 de

septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición SOA2021ER010434 de 27 de septiembre de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, **esto se debe realizar únicamente,** a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional N°. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 62 y ss. del archivo 001Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbd590f9ab445e346a16960a97dc328084f3c36862ddb4454e9ef7d825f35ff**

Documento generado en 24/07/2023 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00011-00
CONVOCANTE:	RONAL ALBERTO MÉNDEZ DONCEL
CONVOCADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
TEMA:	TRABAJO SUPLEMENTARIO, RECARGOS Y PRESTACIONES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado el 16 de febrero de 2022, por la parte convocante, dentro de la oportunidad legal, en contra del auto de 9 de febrero de 2022, por medio del cual, se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Ronal Alberto Méndez Doncel y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, de 13 de enero de 2020.

Fundamentos del recurso

El recurrente indicó que, en el auto no se señala con exactitud cuál es el supuesto error o contradicción aritmética.

Afirmó que, la liquidación realizada por la entidad aplica los porcentajes, cumpliendo los parámetros legales y jurisprudenciales.

Por su parte, en escrito de 16 de febrero de 2022, la UAECOB, coadyuvó el recurso de reposición del convocante.

Afirmó que, no existe error en la liquidación, siendo elaborada conforme a la ley.

Consideraciones

Se observa que, mediante oficio de 14 de enero de 2020, la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, acta contentiva del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Ronal Alberto Méndez Doncel y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos; la cual correspondió por reparto a este estrado judicial.

En las pretensiones, se solicitó: revocatoria del acto administrativo que negó la reclamación presentada por el señor Ronal Alberto Méndez Doncel, en consecuencia, se efectúe la reliquidación de horas extras diurnas y nocturnas, dejadas de cancelar por 190 horas; reliquidación de dominicales y festivos, con factor de 190 horas; atendiendo el número de horas máximas legales; reliquidación a factor de 190 horas de todos los recargos nocturnos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978; y reliquidación de todas las prestaciones sociales, cesantías e intereses, primas, de: servicios, vacaciones, navidad y antigüedad; con el reajuste de las cotizaciones a pensión.

De esta manera, en audiencia de 13 de enero de 2020, las partes llegaron a un acuerdo por valor, de: \$23.302.923, por la reliquidación de horas extras, más

\$2.000.000 por concepto de reliquidación de cesantías; para lo cual, se aportó la liquidación realizada por el Subdirector de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

Posteriormente, con auto de 22 de julio de 2020, se requirió a la entidad, para que aportara: certificación de cargos laborados, sueldos o asignaciones básicas; horas laboradas de 30 de mayo de 2016 a esa fecha, de manera discriminada; porcentaje aplicado al trabajo suplementario reconocido para dicho periodo y certificación de la liquidación de las prestaciones sociales, percibidas por el señor Ronal Alberto Méndez Doncel; frente a lo cual, se recibió respuesta por parte de la Subdirectora de Gestión Humana.

Seguidamente, con auto de 9 de febrero de 2022, se resolvió improbar la conciliación; al concluir que, los datos aportados por la entidad, son diferentes a los contenidos en la liquidación, lo que impide determinar el número de horas de trabajo suplementario realmente laboradas.

Es decir, contrastados los datos que se consignan en la liquidación que se aportó en la conciliación, con los datos que se suministraron en la respuesta al requerimiento de este juzgado, se encontró que para los meses de mayo de 2016 a enero de 2019, en ambos documentos se consigna el mismo número de horas laboradas por el señor Méndez Doncel; no obstante, en cada uno de ellos, se determina un número diferente respecto a las horas extras diurnas y nocturnas.

Luego, si bien las partes reconocen que el convocante prestó sus servicios en jornada suplementaria, no existe certeza de cómo se realizó la prestación de dicho servicio y sus valores correspondientes. Bajo este escenario, no es viable reponer el auto para acceder a la petición; como quiera que podría resultar lesiva al patrimonio de la entidad.

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por el apoderado de la entidad, al cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho, **dispone:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 9 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Ronal Alberto Méndez Doncel y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, dentro de la audiencia de conciliación celebrada el 13 de enero de 2020; por las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.489.195 y tarjeta profesional N°. 69.945 del C.S. de la J. como apoderado de la parte convocada, en los términos del mandato conferido.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor Ricardo Escudero Torres, en condición de apoderado de la convocada, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800c7dbf4698898b1278c7cecf42b4e66205f51ab719ad2a9b1c3e6fc096febd**

Documento generado en 24/07/2023 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>